

Expte. 1674/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: Refórmese la Ley N° 8767 (Código Electoral Provincial), con las modificaciones introducidas por las leyes N° 8972 y 9105, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 39º el cual quedará redactado como sigue:

Requisitos para ser fiscal. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir, y ser electores de la sección electoral en que pretendan actuar.

Los fiscales no podrán votar en las mesas en que actúen salvo que estén inscriptos en ellas. Siempre que estén en la sección a la que pertenecen los fiscales podrán votar en el circuito donde fiscalizan. A los fines de que los fiscales puedan ejercer su voto se habilitará en cada lugar de votación, entre las mesas dispuestas una mesa específica donde, a los talonarios de Boletas Únicas, se le adicionarán Boletas Únicas complementarias. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Las mesas específicas a que hace referencia el párrafo anterior deberán escogerse entre las mesas habilitadas que tengan el menor número de electores empadronados. En caso de resultar la paridad de electores entre las mesas dispuestas se sorteará entre éstas a cual habrá de asignarse la mesa específica.

Los fiscales deberán utilizar para votar únicamente la Boleta Única complementaria habilitada para tal fin.

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 42º, el cual quedará redactado como sigue:

Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única.

Desde la convocatoria a elecciones y hasta cincuenta (50) días antes al acto electoral, los partidos políticos deben registrar ante el Juez Electoral Provincial las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos deberán proporcionar para su incorporación a la boleta única, además de la listas de candidatos, el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación, y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la boleta única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de los aquéllos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá

registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula a Gobernador y Vicegobernador, los partidos políticos o alianzas electorales a las que pertenezcan, deberán registrar a otros candidatos en su lugar en el término de siete (7) días corridos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas.

Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

Artículo 4º: Modifíquese el Título del Capítulo IV perteneciente al Título III “De los actos preelectorales” el cual quedará redactado como sigue:

De la Boleta Única

Artículo 5º: Modifíquese el artículo 43º el cual quedará redactado como sigue:

Características de la Boleta Única. La Boleta Única deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

a) Se confeccionará una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de Gobernador y Vicegobernador, otra para Legisladores Provinciales por Departamento, otra para Legisladores Provinciales por Distrito Único, otra para Tribunal de Cuentas Provincial.

b) Para la elección de Legisladores Provinciales por Departamento, la Boleta Única contendrá el nombre y la fotografía del candidato titular de cada partido.

c) Para la elección de Legisladores Provinciales por Distrito Único, la Boleta Única contendrá únicamente el nombre de los primeros seis candidatos titulares. Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 6 del artículo 46º;

d) No ser menor que las dimensiones 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio;

e) Los espacios en cada Boleta Única deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

f) En cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado aleatoriamente por sorteo para cada partido, alianza o confederación de partidos se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de Gobernador y Vicegobernador se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la Gobernación.

g) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;

h) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la Boleta Única deberá constar la información relativa a la sección electoral, circunscripción, número de mesa a la que se

asigna, y la elección a que corresponde. Además en la Boleta Única deberá establecerse un casillero que permita individualizar el sexo del elector.

i) A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

j) Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;

l) En forma impresa la firma legalizada del juez Electoral;

k) Un casillero habilitado para que el Presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector.

Artículo 6°: Modifíquese el artículo 44°, el cual quedará redactado como sigue:

La Boleta Única complementaria a la que hacen referencia los artículos 39 y 100 deberán ser individualizadas con esta condición: formarán parte de un mismo talonario con las Boletas Únicas, y tendrán las mismas características de diseño y contenido que éstas.

La condición de complementaria se individualizará incluyendo dicha expresión sobre la Boleta Única destinada al efecto y en lugar visible de la misma.

El Juez Electoral hará publicar facsímiles de la Boleta Única correspondiente al cargo de Gobernador y Vicegobernador, Tribunal de Cuentas Provincial y Legisladores Provinciales por Distrito Único en dos medios de alcance provincial. El mismo facsímil junto al de las Boletas Únicas destinadas a los demás cargos se hará en dos medios con alcance en las secciones respectivas. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado cada Boleta Única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la Boleta Única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la Boleta Única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Artículo 7°: Incorpórase como artículo 44° bis el cual quedará redactado como sigue:

Número de Boletas Únicas. En cada mesa electoral deberá haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados. No se habilitarán en la mesa específica que corresponda más de un total de Boletas Únicas complementarias equivalentes al 20 % de los empadronados en el lugar de votación. En caso de ser insuficientes, los votantes mencionados en los artículos 39 y 100 deberán sufragar, siempre que se trate de la misma sección, en la mesa específica más cercana.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, circuito y mesa en que serán utilizados. No se imprimirán más de un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalentes al 5 % de los inscriptos en el padrón provincial, quedando los talonarios en poder exclusivamente del Juez Electoral quien los distribuirá en los casos que correspondan.

En el escrutinio parcial llevado a cabo por las autoridades de mesa el número de votantes deberá coincidir con el número total de Boletas Únicas utilizadas o de Boletas

Únicas Suplementarias si fuera el caso y, si a la vez se tratare de una mesa específica, de Boletas Únicas Complementarias utilizadas.

Artículo 8°: Modifíquese el artículo 45° el cual quedará redactado como sigue:

Su provisión. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación al Juez Electoral las urnas, formularios, sobres, Boletas Únicas, bolígrafos con tinta indeleble y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de mesa.

A tal fin el Juez Electoral informará al Poder Ejecutivo los modelos y la cantidad de Boletas Únicas, Boletas Únicas Complementarias y Boletas Únicas Suplementarias cuya impresión deberá ordenar, dentro del plazo de cinco días de haber quedado firmes las resoluciones adoptadas conforme al artículo 42°.

Artículo 9°: Modifíquense los incisos 4, 5 y 6 del artículo 46° quedando redactados como sigue:

4. Sobres para el voto. Los sobres a utilizarse serán opacos.

5. Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.

La cantidad de Boletas Únicas disponibles en cada mesa de votación no podrán superar el número de electores habilitados en ella.

6. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única. Esté cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el Secretario del Juzgado Electoral. El Juez Electoral hará fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles en lugares de afluencia pública con el facsímil de la Boleta Única utilizada en cada elección.

Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las Juntas Electorales.

Artículo 10: Deróguese el inciso 4 del artículo 49°.

Artículo 11: Modificase el penúltimo párrafo del artículo 49°, el que quedará redactado como sigue:

Queda prohibida la publicación y/o difusión de resultado de encuestas en boca de urna o similares, durante el acto electoral y hasta tres horas posteriores a su culminación.

Artículo 12: Modifíquese el artículo 52° el cual quedará redactado como sigue:

Sufragio de las autoridades de la mesa. Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la mesa específica mencionada en el artículo 39°. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

A los efectos de emitir su voto los presidentes y suplentes mencionados en el párrafo anterior utilizarán la Boleta Única Complementaria de conformidad con el artículo 44° bis.

Artículo 13°: Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 61° quedando redactados como sigue:

4. A habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada Boleta Única la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá el Juez Electoral y serán firmadas por el Presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro, el afiche mencionado en el inciso 6 del artículo 46° con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Artículo 14°: Modifíquese el artículo 65° el cual quedará redactado como sigue:

Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando cualquier tipo de manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 15°: Modifíquese el artículo 73° el cual quedará redactado como sigue:

Entrega del sobre junto a la Boleta Única al elector. Si la identidad no es impugnada el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra. Junto con el sobre entregará una Boleta Única por categoría de cargo electivo también firmada en el acto de su puño y letra, en el casillero habilitado a tal efecto. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia.

Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquél.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara que lo hizo el presidente de mesa; en ningún caso podrán firmar la Boleta Única.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 16°: Modifíquese el artículo 74° el cual quedará redactado como sigue:

Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre la o las Boletas Únicas asignadas donde quedarán registradas su preferencias electorales y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El Presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un sólo sobre para depositar todas las boletas.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la

mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Artículo 17°: Modifíquese el artículo 77° el cual quedará redactado como sigue:

Inspección del cuarto oscuro. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 61°.

Artículo 18°: Deróguese el artículo 76°.

Artículo 19°: Modifíquese el artículo 100° el cual quedará redactado como sigue:

Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno a quienes deberá darse ingreso al lugar de votación. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de Boletas Únicas entregadas a los electores, conforme surge de la numeración correlativa del talonario de Boletas Únicas, y asentarse en el mismo padrón por categoría de cargo electivo. Asimismo asentará las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Tratándose también de una mesa específica, en los casos previstos en el artículo 39°, se dejará constancia en el padrón del o de los votos emitidos en esas condiciones el cual debe coincidir con el número de Boletas Únicas complementarias utilizadas que también deberá quedar asentado en el padrón. Una vez clausurado el comicio, sobre las Boletas Únicas complementarias sin utilizar, se estampará el sello "SOBRANTE" y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa.

Se contarán las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no voto" y se asentará en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello "SOBRANTE", y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa.

Luego se empaquetarán junto al talonario respectivo, al igual que las Boletas Únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Juez Electoral provincial.

Artículo 20°: Modifíquese el artículo 82° el cual quedará redactado como sigue:

Procedimiento. Acto seguido el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1.- Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las Boletas Únicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las Boletas Únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas complementarias que no se utilizaron.

2. Examinará los sobres separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

4. Luego verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

5. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

6. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado ante ella impugna de forma verbal una o varias Boletas Únicas, dicha impugnación deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez de voto. Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes, indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Son votos nulos:

a) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única o no ha marcado ninguna;

b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) Los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente fuera de la numeración correlativa;

e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;

g) Si se encontraren por sobre, dos o más Boletas Únicas de una misma categoría de cargo electivo;

h) La ausencia de Boleta Única para el cargo respectivo.

La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre la fotografía del candidato a la Presidencia es un voto válido a favor del candidato respectivo. La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre el símbolo o figura partidaria, número de orden o denominación utilizada en el proceso electoral, también es un voto válido a favor de la lista respectiva.

El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.

Serán considerados votos en blanco solo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Única.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 21°: Modifíquese los incs. 1) y 2) del artículo 83° los cuales quedarán redactados como sigue:

1) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo y, si correspondiere, de Boletas Únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

2) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco;

Artículo 22°: Modifíquese el artículo 84° el cual quedará redactado como sigue:

Guarda de Boletas Únicas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas y las Boletas Únicas complementarias utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados, y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Artículo 23°: Modifíquese el inciso 5 del artículo 93° el cual quedará redactado como sigue:

5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta de escrutinio coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, así como si el número de Boletas Únicas y Boletas Únicas Complementarias, cuando correspondiere, en la urna coinciden con el de los votantes. Esta verificación sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

Artículo 24°: Deróguese el inciso 6 del artículo 93°.

Artículo 25°: Modifíquese el artículo 97° el cual quedará redactado como sigue:

Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.

En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Juzgado Electoral Provincial podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas Boletas Únicas remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 26°: Modifíquese el primer párrafo del artículo 100° el cual quedará redactado como sigue:

Cómputo final. El Juez electoral sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas a las que se adicionarán los votos indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 27°: Deróguese el artículo 102°.

Artículo 28°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Fdo.: Omar Ruiz

FUNDAMENTOS

En las elecciones del 2 de septiembre y 28 de octubre de 2007, se impuso la “viveza criolla” por sobre la transparencia y la libertad de elección de los votantes. Electores y Candidatos, sufrieron las consecuencias de un sistema electoral de “boleta por partido” que la propia Comisión Consultiva de Expertos para la Reforma Política, calificó de “obsoleto y fuente de numerosos problemas”.

Esta Comisión Consultiva de Expertos recomienda en su dictamen por decisión de siete (7) de ocho (8) de sus miembros, “**adoptar la boleta única de sufragio** (también llamada boleta australiana, ya que fue utilizada por vez primera en Australia), vigente actualmente en casi la totalidad de los países latinoamericanos, y cuyo diseño, impresión y distribución debería quedar exclusivamente a cargo del organismo electoral competente.

En este sentido, deberá considerarse la necesidad de completar tantas boletas únicas como elecciones de diferente jerarquía institucional se convoquen para una misma fecha. De esta forma, en el caso de que la elección fuese simultánea (provincial y municipal), deberán completarse dos modelos de boletas únicas: una para la elección de los partidos/candidatos provinciales, y otra para sus partes municipales.

Con este mecanismo se superarían las deficiencias diagnosticadas respecto del sistema actual y, al mismo tiempo, se daría respuesta al reclamo fundado de “desvincular” los tramos provinciales y municipales con el propósito de impedir el efecto arrastre y el efecto arrastre invertido, que desvirtúa la libre manifestación de la voluntad popular ciudadana.

La puesta en marcha de este sistema demanda, asimismo, poner atención a una cuestión insoslayable que habrá que completar legalmente, a saber: cuando la convocatoria a elecciones municipales y/o provinciales se realice de manera simultánea con la de los comicios nacionales, las boletas de sufragio a utilizar no coincidirán por responder a diseños diferentes. No obstante, con la correspondiente participación del organismo electoral local en el diseño y suministro de las boletas únicas, se estaría subsanando dicho inconveniente, toda vez que, en lugar de concurrir partidos y alianzas a la audiencia de oficialización de boletas de sufragios -cada uno con su propio modelo-, el organismo electoral local competente debería hacerse cargo de esa etapa del proceso electoral, procediendo a entregar las boletas en cantidades suficientes para cada mesa en la oportunidad procesal pertinente.

Entre las principales ventajas de este sistema, corresponde mencionar:

La disminución del gasto electoral, ya que se imprime un número de boletas apenas superior a la cantidad total de electores, suficientes para cubrir a todos los votantes.

La Justicia Electoral se convierte en el garante de que la sociedad pueda elegir entre todos los candidatos, aunque algún partido no tenga fiscales en esa mesa.

No hay posibilidad de listas "colectoras", puesto que en la boleta única sólo puede ir un candidato por partido político o alianza, como manda la Constitución.

Pone fin a la distribución previa de boletas, situación que genera malas prácticas, entre ellas la del "voto cadena".

Por otra parte, una adecuada regulación de la boleta única demanda que los legisladores definan, de manera precisa, un número determinado de cuestiones entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

El nivel en cuyo ámbito se legislará sobre esta materia (Constitución Provincial, Ley electoral, etcétera);

La autoridad que tendrá a su cargo la impresión de las boletas;

El tipo de papel de seguridad que se utilizará para su confección, así como los Códigos de seguridad que se emplearán para evitar su falsificación;

La autoridad que tendrá a su cargo la aprobación final de las mismas; y

La autoridad responsable de su distribución.

Existe, asimismo, un conjunto de cuestiones más específicas que los legisladores deberían contemplar:

Garantizar que el papel no sea transparente, para que no se viole el secreto del voto;

Precisar quién determina, y con base en qué criterio, la cantidad de boletas que se deben imprimir;

Definir los requisitos necesarios en relación con las firmas o sellos, o bien firmas de las boletas; y

Establecer o no la numeración de las boletas.

Es importante, también, garantizar que las boletas únicas sean claras y de fácil comprensión para el elector, quien debe comprender, de manera rápida y con la mayor claridad, en qué tipo de elección vota (presidencial, legislativa, provincial, municipal, etc.) y por cuáles partidos y candidatos. Esta cuestión va unida a la del régimen del uso de los atributos partidarios, cuya finalidad es ayudar a los electores a identificar, con la mayor celeridad y certeza posible, a los partidos y candidatos.

Sobre este último punto, es de particular relevancia que los legisladores determinen quién es la autoridad competente, y con base en qué criterios (sorteo, etc.) se habrá de definir el orden de los partidos o candidatos en las boletas. Se trata de un punto fundamental, ya que el orden de presentación de los partidos y candidatos en la boleta puede influir en la selección del elector”.

En este sentido, y, como mencionan los Senadores Nacionales S. Cabanchik, R. Giustiniani, C. Rossi y E. Sanz en los fundamentos de su proyecto sobre Boleta Unica, un reciente informe de la Cámara Nacional Electoral pone de manifiesto con respecto al proceso electoral del pasado mes de octubre que: “no puede dejar de señalarse los inconvenientes con que se enfrentaron muchos votantes, debido principalmente a nuestro sistema de múltiples boletas, es decir, una por cada uno de los partidos o alianzas intervinientes, lo que trae como consecuencia su proliferación y las dificultades que puede tener el elector en el momento de emitir su voto”. Dicho informe concluye: “Creemos que ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el tribunal electoral, en la cual el votante marca la opción elegida y que, por otra parte, es el que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior”.

Dentro de la Reforma Electoral, la “boleta única” es una pieza fundamental, que debe ser acompañada de la eliminación de las sumatorias de boletas, establecimiento de un piso electoral, profesionalización del control de la elección, promoviendo un sistema que reduzca la cantidad de partidos políticos en Córdoba y que consolide los suficientes para representar las distintas opciones político-electorales de los cordobeses y cordobesas.

La “boleta única o australiana” se aplica en todos los países de Latinoamérica (a excepción de Argentina y Uruguay) y Córdoba tiene la oportunidad de ser la primera Provincia Argentina en adoptarla.

¿Cómo funciona en la práctica?, se trata de una sola boleta (35 x 23 cm aprox.) donde están todos los candidatos para cada categoría. El presidente de mesa la entrega a cada elector al momento de votar, éste ingresa con ella al cuarto oscuro, pone una cruz en su candidato, la guarda en el sobre, y la coloca en la urna.

¿Qué ventajas tiene? a) El Estado garantiza que la gente pueda elegir entre todos los candidatos, aunque algún partido no tenga fiscales en esa mesa, impidiendo así el robo de

boletas dentro del cuarto oscuro, b) Desaparecen las “listas colectoras”, ya que sólo puede ir un candidato por partido político o alianza, en una boleta única por cada categoría (una para Gobernador y otra para Legisladores), c) Desaparecen también las “listas espejo o sumatorias”, en la que dos o más partidos diferentes llevan a un mismo candidato, d) Se prohíbe la distribución previa de votos, achicando los márgenes del clientelismo político, e) Disminuye el gasto electoral ya que sólo se imprimen en la misma cantidad de electores habilitados a votar, f) Los Partidos Políticos no tienen que dedicarse al diseño, impresión y distribución (queda prohibida), con lo cual se desarticula el voto cautivo y se promueve que los P.P. dediquen su tiempo a difundir propuestas y debatir las mismas.

Los Senadores mencionados fundamentan la propuesta de adopción de la Boleta Única expresando: “El sistema de Boleta Única encuentra un referente en el sistema australiano el cual emplea una “papeleta oficial uniforme” en el que se imprimen las opciones electorales por cargo. Los votantes registran su elección en privado, marcando con una cruz alineada al nombre del partido o alianza. Este sistema fue adoptado por primera vez en Australia en 1856. El Estado de New York comenzó a utilizar este sistema en 1889.

El sistema australiano –de amplia recepción como vemos en América Latina- baja exponencialmente los costos de impresión de boletas, impide que los partidos distribuyan papeletas influyendo en la decisión del elector o promoviendo el voto cadena, y rompe con los efectos negativos de la “sábana horizontal”. La implementación de una Boleta Única impide, además, la práctica ilegal pero habitual, en nuestro país, del robo de boletas”.

¿Qué precauciones hay que tener? a) que el papel no sea transparente, b) adoptar un criterio aleatorio para la ubicación del número y símbolo partidario en la boleta, c) determinar quien imprime, aprueba y distribuye las mismas, d) claridad y fácil comprensión para el elector y e) concientización y difusión del nuevo sistema.

La propuesta que presentamos tiene en cuenta el voto de los no videntes considerando para su implementación el alfabeto Braille.

Se propone además la unificación del padrón electoral provincial superando la distinción por sexo, siguiendo el criterio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres.

Desde la Oposición queremos contribuir a una buena reforma electoral, debatir una reforma política vinculada a la participación ciudadana y al control del gobierno y además promover una Consulta Popular por una Reforma Constitucional.

Oposición y Oficialismo debemos ganar para que de esa manera gane toda la sociedad. Córdoba necesita avances institucionales, salir de la lógica amigo-enemigo y reconstruir desde la política, puentes de confianza con los ciudadanos, que nos entusiasmen con una Córdoba mejor.

La propuesta que presentamos desde el bloque Ari – Coalición Cívica, ha tomado como base en su redacción, las características y diseño expresado en el proyecto de ley nacional presentado por los Senadores Nacionales Samuel Cabanchik, Rubén Giustiniani, Carlos Rossi y Ernesto Sanz y ha tenido en cuenta las recomendaciones de la Comisión Consultiva de Expertos para la Reforma Política.

Por las razones expuestas solicito a los Sres. Legisladores Provinciales, que de compartir esta propuesta, la acompañen en el recinto.

Fdo.: Omar Ruiz